



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**

Autoridad Marítima Colombiana

Capitania de Puerto  
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 198.**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRUSUNTA  
VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA,  
INVESTIGACIÓN No. 15022021-037, MN. SNOOPY 71.

**PARTES:** CLAUDIA BARRETO LÓPEZ

**RESOLUCIÓN:** NO. 0194-2021 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE  
2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE  
LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.15022021-037.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY MARZO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO  
DÍA.

  
**CELIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ**

JUDICANTE JURÍDICA CP05.

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0194-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 29 DE MARZO DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo dentro de la investigación administrativa No. 15022021-037 adelantada con ocasión al reporte de infracción de fecha 24 de enero de 2021, diligenciado por el personal del cuerpo de guardacostas de Cartagena, en contra del propietario de la moto acuática denominada “**SNOOPY 71**”, por presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2021, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, diligenció reporte de infracción No. 16200, relacionando como presuntamente infringido el código **No. 08** “*Navegar por áreas restringidas y/o prohibidos*”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano)

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar a partir de los hechos relacionados con la motonave denominada “**SNOOPY 71**”, con matrícula CP-05-0564-R, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obra en el expediente, oficio de fecha 26 de enero de 2021, junto con copia de recibo de pago No. 00460169, de la entidad bancaria “Banco Popular” por el monto de “CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL, TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, CON DIECISÉIS CENTAVOS” (145,364.16).

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

Que el procedimiento aplicativo en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012, (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones a la normatividad marítima colombiana en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante reporte de infracciones No. 16200, con fecha de 24 de enero de 2021, suscrito por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se relacionó como presuntamente infringido el código **No. 08** “*Navegar por áreas restringidas y/o prohibidos*”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), por parte de la moto acuática denominada “SNOOPY 71”, con matrícula CP-05-0564-R.

Con fundamento en lo anterior, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron y su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, se incorpora con destino en el expediente, oficio de fecha 26 de enero de 2021, junto con copia del recibo de pago No. 00460169, de la entidad bancaria “Banco Popular” por el monto de “CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL, TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, CON DIECISÉIS CENTAVOS” (145,364.16) remitidos por la señora Claudia Barreto López, con el que se soporta el pago de la multa impuesta mediante reporte de infracciones referido.

Por tanto, a partir del pago realizado, es posible concluir una aceptación tácita de la infracción interpuesta por la personal de la Estación de Guardacostas de

Cartagena, para el momento en que se realizó el diligenciamiento del reporte de infracciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el código impuesto es el **No. 08** “*Navegar por áreas restringidas y/o prohibidos*”, el cual tiene un factor de conversión, un porcentaje de cero punto dieciséis (0.16) salario mínimo legal mensual vigente, para la fecha de los hechos en que se impuso la infracción y que, mediante el decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el presidente de la Republica de Colombia, estableció el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 en “NOVECIENTOS OCHO MIL, QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS”(\$908,526), es posible concluir que, el pago realizado por el monto de “CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL, TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, CON DIECISÉIS CENTAVOS” (145,364.16), atiende al porcentaje de sanción en cuanto a los códigos impuestos para el año 2021, periodo en que fue impuesta la infracción, mediante la cual se dio apertura a la presente investigación.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3º de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el reporte de infracciones No. 16200, relacionando como infringido el código **No. 08** “*Navegar por áreas restringidas y/o prohibidos*”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano), a nombre de la señora Claudia Barreto López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.394.084.

**SEGUNDO: TENGASE** como cancelada la multa impuesta mediante el reporte de Infracciones No. 16200 calendado 24 de enero de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la investigación No. 15022021037, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN  
Capitán de Puerto de Cartagena

